Recomendación 08/2022.



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tres de octubre de dos mil veintidós.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado las constancias que integran el expediente DDHPO/1008/(01)/OAX/2020, iniciado con motivo de la petición de la ciudadana Aurora Guadalupe Esteban Hernández, quien reclamó violaciones a derechos humanos, por parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, cometidas en su agravio y de su hijo desaparecido Rene Alejandro Cruz Esteban.

Antes de entrar al análisis del asunto, es preciso establecer que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar los nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno, en relación con lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; no obstante, dicha información se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describa el significado de las claves utilizadas, para los efectos legales a que haya lugar, solicitándole que en términos de la normatividad respectiva, se le dé el carácter de confidencial.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

I. HECHOS

1. El 01 de septiembre de 2017, Rene Alejandro Cruz Esteban, de 26 años de edad, desapareció en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.



- 2. El 30 de junio de 2020, Aurora Guadalupe Esteban Hernández, madre de Rene Alejandro Cruz Esteban, en su carácter de víctima indirecta recurrió a esta Defensoría para presentar queja en contra de personal de la Fiscalía General del Estado, toda vez que presentó la denuncia correspondiente por la desaparición de su hijo, la cual dio origen a la carpeta de investigación correspondiente, dentro de la cual aportó diversas pruebas, sin que a esa fecha le informaran sobre los avances de la integración del legajo, que si bien se habían tenido mesas de trabajo, no se habían realizado las diligencias correspondientes a fin de establecer el paradero de su hijo.
- 3. Con motivo de la desaparición de Rene Alejandro Cruz Esteban, se inició la carpeta de investigación 02/VGAVS-UEDF/2017, la cual se encuentra en trámite en la Unidad Especializada en Desaparición Forzada de Personas de la Fiscalía General del Estado.

II. COMPETENCIA.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.



En razón de la materia, ya que esta Defensoría acreditó que los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos de la quejosa y de la persona desaparecida.

En razón de la persona, debido a que las violaciones a los derechos humanos de los agraviados son atribuidas a servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos de la Fiscalía General del Estado se produjeron a partir del año dos mil diecisiete, época en la que esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones a derechos humanos.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.



obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA", establece que "Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97 En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos".



Las Instituciones Nacionales de Protección de Derechos Humanos rigen su actuación cuasi jurisdiccional conforme a los Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y, en consecuencia, interpretan los hechos constitutivos de violaciones a derechos fundamentales, conforme a las fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al principio pro persona.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA.

Esta Defensoría inició el expediente que ahora se resuelve en función de la falta de atención e integración de la carpeta de investigación relacionada con la desaparición de Rene Alejandro Cruz Esteban, así como por la falta de acciones para su búsqueda y localización, por ello, se solicitaron los informes correspondientes a la Fiscalía General del Estado, así como su colaboración para realizar las acciones tendientes a su búsqueda.

Dicha persona desapareció el primero de septiembre de dos mil diecisiete, sin que hasta ahora se tenga noticia de su paradero no obstante el tiempo transcurrido, pues a decir de la promovente, no se han realizado acciones efectivas para su búsqueda y localización.

La carpeta de investigación citada en el capítulo de Hechos del presente documento, se encuentran en trámite, en la que si bien es cierto, se han desahogado una serie de diligencias y actos de investigación respecto a la investigación de los delitos, no se visualizan acciones para lograr la localización de la persona desaparecida, a pesar de que han transcurrido más de cinco años desde su desaparición.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

DEL PUEBLO DE OAXACA

V. EVIDENCIAS.

Por cuestión de método, este Organismo protector de los derechos fundamentales, procede al análisis de las evidencias que obran en el expediente DDHPO/1008/(01)/OAX/2020:

- 1. Comparecencia de 30 de junio de 2020, de la ciudadana Aurora Guadalupe Esteban Hernández, por la que formuló queja en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, encargados de la carpeta de investigación 193/RDNOL/2017, iniciada con motivo de la desaparición de su hijo Rene Alejandro Cruz Esteban, ocurrida el 1 de septiembre de 2017, toda vez que había aportado diversas pruebas para su integración sin embargo no se habían realizado las diligencias necesarias para su búsqueda y localización.
- 2. Oficio UEDF/285/2020 de fecha 14 de agosto de 2020, signado por el licenciado Andrés Anthony Rosas Hernández, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual informó que se había dado a la quejosa Aurora Guadalupe Esteban Hernández, la atención en cuanto al carácter que posee dentro de la carpeta de investigación 02/VGAVS-UEDF/2017, que tenían una participación activa dentro de la misma pues había aportado datos, aunado a que se realizaban mesas de trabajo, que en dicha carpeta tenía reconocido el carácter de victima indirecta, y se habían dictado medidas de protección a su favor. Asimismo había sido informada de los actos de investigación realizados dentro de la carpeta de investigación.
- 3. Comparecencia de fecha 11 de septiembre de 2020, de la ciudadana Aurora Guadalupe Esteban Hernández, en la que aportó copias simples de la carpeta de investigación 02/VGAVS-UEDF/2017, del expediente iniciado en la Unidad de Búsqueda de Personas no Localizadas y de un cuadernillo relacionado con las medidas cautelares. Por otro lado, reiteró que la

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.



investigación por la desaparición de su hijo Rene Alejandro Cruz Esteban no tenía avances.

- **4.** Comparecencia de fecha 15 de octubre de 2020, mediante la cual la ciudadana Aurora Guadalupe Esteban Hernández, manifestó que a esa fecha la investigación por la desaparición de su hijo llevaba más de dos años y no había resultados ni avances; que en octubre de 2017 le pidieron la laptop de su hijo y hasta enero de 2020 se emitió el dictamen sobre la información obtenida.
- **5.** Comparecencia de fecha 3 de noviembre de 2020, mediante la cual la ciudadana Jessica Palacios Muñoz García, manifestó ser pareja de Rene Alejandro Cruz Esteban con quien procreó a su hijo A.A.C.M de 6 años de edad, que con motivo de la desaparición de Rene Alejandro tanto ella como su hijo comenzaron a tener problemas, por lo que solicitaba atención psicológica por parte de la Fiscalía, para ella, su menor hijo A.A.C.M y su suegra la señora Aurora Guadalupe Esteban Hernández, así mismo, señaló que requería se les otorgara el carácter de víctimas indirectas a ella y a su hijo dentro de la carpeta de investigación 02/VGAVS-UEDF/2017 y dentro del expediente tramitado ante este organismo defensor.
- **6.** Oficio UEDF/343/2020, de fecha 9 de diciembre de 2020, signado por el licenciado Andrés Anthony Rosas Hernández, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, quien informó que con fecha 29 de agosto de 2019, se reconoció el carácter de víctima a Aurora Guadalupe Esteban Hernández, Daniel de Jesús Rene Cruz Morales, Jessica Palacios Muñoz García y al menor con identidad reservada A.A.C.M., madre, padre, concubina e hijo de Rene Alejandro Cruz Esteban respectivamente. Agregó que realizaron las diligencias correspondientes para su canalización al Centro de Atención a Víctimas de la Fiscalía para recibir la atención psicológica correspondiente.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.



VI. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, nos permite determinar que se acreditaron violaciones a derechos humanos de la parte agraviada, por parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, en los términos que continuación se exponen.

VI.I. VIOLACION AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

En relación con los derechos de la víctima o de la persona ofendida a una investigación diligente, exhaustiva e imparcial, lo que se traduce en el caso concreto en el acceso a la justicia, lo cual constituye un derecho humano reconocido no sólo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino en diversos Tratados Internacionales de que el estado mexicano es parte.

El artículo 17 de la Carta Magna, establece: "[...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales [...].".

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala:

Artículo 8º Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.



Artículo 10 Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra tutelado de la siguiente forma: Artículo 8º. Garantías judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]

Artículo 25. Protección judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Parte se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97 Con base en lo anterior se infiere que el acceso a la justicia es el derecho de toda persona de hacer valer jurisdiccionalmente una prerrogativa que considera violada; de acceder a procesos ágiles y garantistas para obtener justicia pronta y cumplida, entendida como justicia de calidad y oportuna².

² Rita Maxera, "Informe de Costa Rica", en José Thompson (coord.), Acceso a la justicia y equidad. Estudio en siete países de América Latina, Costa Rica, Banco Interamericano de Desarrollo/iidh, 2000.



El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones³.

El acceso a la justicia se puede definir como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio⁴.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozan de los derechos humanos y garantías para su protección reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Incorpora el principio propersona al disponer que las normas de derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, procurando favorecer en todo tiempo a la persona con la protección más amplia. También impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

³ Consultable en: https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-

justice/#:~:text=El%20acceso%20a%20la%20justicia,de%20la%20adopci%C3%B3n%2 0de%20decisiones.

⁴ Ventura Robles, Manuel E., "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad", disponible http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31036.pdf, última consulta el 25/10/2016.



debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

El derecho de acceso a la justicia, también se encuentra reconocido en los artículos XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁵; 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto PIDCP)⁶.

Del marco normativo citado, se advierte que en relación con el acceso a la justicia, existen por lo menos dos obligaciones generales que el marco normativo de los derechos humanos ha desarrollado para que los Estados cumplan con sus compromisos internos e internacionales de salvaguardar y proteger las prerrogativas fundamentales de las personas.

1. La obligación de respetar. Exige que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos establecidos tanto en ordenamientos jurídicos internos como internacionales, por lo tanto implica el deber de no afectar o violentar ninguno de los derechos contemplados en dichos instrumentos. En ese sentido, toda violación a un derecho humano implica la violación a esta obligación. Dicha violación es atribuida al Estado en su conjunto sin que interese: a) Quién o quiénes como personas concretas es o son las o los responsables de la violación. b) Si al momento de realizar la violación de los derechos, quienes la realizan actuaban conforme al orden jurídico del país. c)

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97 ⁵ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



Si al momento de realizar dicha violación las personas que la realizaron tenían o no la intención de provocar la afectación (se juzga por responsabilidad objetiva y no por responsabilidad subjetiva).

2. La obligación de garantizar. Esta obligación exige que el Estado emprenda las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción estén en condiciones de ejercer y de gozar los derechos humanos. Esta obligación supone la organización del aparato gubernamental para asegurar el libre y pleno ejercicio de tales derechos, lo que implica cumplir, a su vez, con las siguientes obligaciones: a) Prevenir: que el Estado haga uso de todos los medios posibles y razonables que le permitan evitar las violaciones a los derechos humanos. b) Investigar y sancionar: que el Estado investigue adecuadamente y con la seriedad debida todas las violaciones a los derechos humanos, mientras que la sanción de las o los responsables es un asunto sujeto y condicionado al desarrollo de la investigación adecuada. c) Restablecer y reparar: que restituya el daño ocasionado por la infracción de una obligación. Esto incluye la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

Ahora bien, del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, (en adelante CADH), se desprende claramente la obligación de los Estados Partes de investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos reconocidos como medio para garantizar tales derechos, obligación que se encuentra relacionada con el derecho a ser oída con las debidas

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

⁷Convención Americana Sobre Derechos Humanos.Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

^{1.} Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



garantías y dentro de un plazo razonable a través de un recurso rápido y efectivo, como lo contempla en sus artículos 8° y 25.

Como consecuencia de la obligación de investigar contenida en el artículo 1.1 de la CADH, la Corte IDH ha establecido que además de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la CADH, debe también procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁸.

Respecto a la obligación de investigar la Corte IDH, ha señalado con claridad que esta obligación debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, agregando que debe tener un sentido y ser asumida por los Estados Parte como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad⁹. También ha señalado que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención¹⁰.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97 A la luz del deber de investigar que tienen los Estados parte, la Corte IDH ha establecido que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha Do Araguaia") Vs. Brasil Sentencia de 24 De Noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 140.

⁹ Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción, Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.) Párr. 226.

¹⁰ Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Parr138.



sobre una conducta que haya afectado los derechos protegidos en la Convención Americana, deben iniciar una investigación seria, imparcial, efectiva y sin dilación. En consecuencia, la investigación que hagan debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad¹¹.

Además, señala: "el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado [...] debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios"¹².

El estándar de debida diligencia exige que, una vez que el Estado tenga conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva e inmediata. En este tenor, la investigación debe realizarse por todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad¹³.

Respecto al artículo 8 de la CADH, la Corte IDH ha señalado que de este se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en el esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación; también ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

Ocrte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México Sentencia de 30 de Agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 191

¹² Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 191.
¹³ Ibídem.



Estados Parte, sino que también se deriva de su legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.¹⁴.

De la reiterada jurisprudencia de la Corte IDH, se puede resumir que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, los Estados Parte tienen el deber de adoptar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de esa Convención.

Por su parte, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado A, alude a que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; de igual importancia resulta el apartado C de dicho precepto constitucional, que alude a los derechos de la víctima o del ofendido, y entre otras cosas, establece que aquellos tienen el derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento penal, a intervenir en el juicio, a que se le repare el daño, a recibir atención médica y psicológica, entre otros.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97 No debe pasar desapercibido que, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, ante quien, en el caso concreto, la quejosa ha recurrido a efecto de que se realicen las investigaciones correspondientes por la desaparición de su hijo Rene Alejandro Cruz Esteban, la cual no debe

¹⁴ Caso Fernández Ortega y otros Vs México. Párr. 192



ceñirse precisa y únicamente a la investigación del delito sino también a la búsqueda y localización de la víctima directa.

Dado que las investigaciones deben ser llevadas a cabo con la debida diligencia, conviene precisar la oportunidad de que las mismas sean resueltas dentro de la razonabilidad del plazo, sobre todo tratándose de la desaparición de una persona.

En el caso que nos ocupa, tratándose del análisis de la debida procuración de justicia y, por supuesto, la dilación o demora en la integración de la carpeta de investigación materia del presente asunto, resulta relevante insistir en lo dispuesto por el artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, que regula las atribuciones del Ministerio Público, al referir que tiene competencia, salvo casos de excepción, para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados e instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la averiguación previa a la autoridad competente¹⁵.

Respecto a la actuación de los servidores públicos del Ministerio Publico, la Corte IDH ha dejado muy en claro que: "el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado"¹⁶.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

¹⁵ Tesis 1ª CCCXIII/2013 (10ª.). Ejercicio de la Acción Penal. Interpretación del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.4696 Reg. 200Tomo 2, Libro XXV, octubre de 2013, p. 1049.

¹⁶ Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Tristán Donoso Vs. Panamá Sentencia de 27 de enero de 2009 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas), párr. 165



El artículo 131, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala las obligaciones del Ministerio Público a partir de que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho que pueda constituir delito y durante toda la investigación. Por otra parte, el artículo 5, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dispone sistemáticamente las atribuciones del Ministerio Público para la investigación de los delitos, cuya actuación ha de apegarse a los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Lo que implica que tienen la obligación de realizar todas las acciones necesarias para acreditar la existencia o no del delito y, en su caso, la probable responsabilidad, bajo el principio de debida diligencia y dentro de un plazo razonable. Sobre todo, si se considera que la función pública que gobierna la actuación de los Agentes del Ministerio Público los "obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y en las leyes [...] los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal"¹⁷.

Ahora bien, la procuración de justicia es un área de vital importancia para nuestra sociedad, ya que se encarga de salvaguardar el estado de derecho, a través de la tutela de los bienes jurídicos protegidos con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, circunstancias que generan confianza en la sociedad y combaten la impunidad, puesto que en la medida que los órganos encargados de la procuración de justicia cumplan con su función de investigar, no solamente de manera eficaz y eficiente, sino con sensibilidad, calidad y calidez, se fomentará en la sociedad la cultura de la denuncia y se combatirán los altos índices de impunidad, pues es precisamente la poca

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

¹⁷ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 165



sensibilidad y falta de calidez en los funcionarios del Ministerio Público lo que inhibe la denuncia, y deja una gran insatisfacción sobre todo en casos tan graves y preocupantes como la desaparición forzada de personas, que suelen dejar graves afectaciones a la familia y a la sociedad en su conjunto al permanecer en la incertidumbre sobre el destino de la persona desaparecida.

Lo anterior ocasiona que lógicamente haya serie de reacciones psicológicas y físicas relacionadas con el dolor, depresión, ansiedad, irritabilidad, para sus familiares, al no tener la certeza de si su familiar ha fallecido o no, y cuánto tiempo tenga que transcurrir para saber acerca de él, lo cual se maximiza si se toma en consideración que la desaparición de Rene Alejandro Cruz Esteban tiene más de cinco años de ocurrida y se ejemplifica claramente en la solicitud realizada por Jessica Palacios Muñoz García, quien solicito atención psicológica para ella, su hijo A.A.C.M de 6 años de edad y para la quejosa.

Aunado a lo anterior, también se debe tomar en consideración que la desaparición de la víctima directa representa un hecho dramático que posiblemente trajo a sus familiares consecuencias no solo de índole emocional, sino económicas y sociales ante ese limbo que viven al desconocer el paradero del agraviado, que daña sus proyectos de vida, los vínculos familiares, comunitarios, pues es conocido que en diversos casos de que se tiene noticia, las personas pasan años, incluso décadas buscando el saber la verdad y justicia para su familia.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97 En ese contexto, se advierte del presente caso que el Ministerio Público no ha actuado con la debida diligencia ni realizó una investigación y persecución exhaustiva y diligente de los delitos que se estuvieran cometiendo en perjuicio de Rene Alejandro Cruz Esteban, a pesar de que este Organismo solicitó en vía de colaboración que en la investigación de la desaparición, se tomara en cuenta el Plan de Investigación para el delito de Desaparición Forzada de



Personas y se implementara el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, no obstante, al respecto no se recibió respuesta alguna sobre las acciones implementadas para el cumplimiento de dicha colaboración.

Cabe insistir que, en esta Recomendación se ha reclamado la inactividad por parte de servidores públicos de la Fiscalía en la búsqueda del agraviado, lo que ha traído como consecuencia que hayan transcurrido más de cinco años desde que ocurrió la desaparición sin que se sepa del paradero de la víctima directa, ni se tengan datos sólidos sobre lo que le pudo haber ocurrido.

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece en el artículo 212 que el ministerio público que tenga conocimiento de un hecho delictivo dirigirá la investigación penal, la que deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como para la identificación de quienes lo cometieron.

En el presente caso se han llevado a cabo un conjunto relevante de actos de investigación tendientes, por una parte, a establecer tanto el paradero de la suerte de la víctima, como la forma en la que ocurrieron los hechos.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97 En el artículo 69 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se establece que las procuradurías "deben capacitar conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a las fiscalías especializadas en materia de derechos humanos", y otras materias relacionadas con esos derechos, y también en la "aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros". También dice que deben existir unos



"lineamientos que sobre la materia emita el sistema nacional, en términos de esta ley".

El artículo 70 de dicho ordenamiento legal señala:

Artículo 70. La Fiscalía Especializada de la Fiscalía tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;
- II. Mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de esta Ley, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
- V. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una Persona;
- VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley cometidos en contra de personas migrantes;
- VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.



- VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;
- X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de esta Ley, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;
- XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;
- XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en esta u otras leyes;
- XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en esta Ley;
- XIV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;
- XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;
- XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.



- XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de esta Ley, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- XX. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en esta Ley, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;
- XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas le soliciten para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- XXIII. Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- XXIV. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten, y
- XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

A partir de las atribuciones propias de una Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas, se debe analizar el conjunto de atribuciones legales con las que cuenta la fiscalía de la materia, perteneciente al sistema de procuración de justicia del Estado de Oaxaca, y al respecto, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, publicada mediante decreto número 1326, en el Periódico Oficial Extra, del 24 de enero de 2018, no contiene las normas de una instancia para investigar los delitos de desaparición de personas así como tampoco el reglamento de dicha ley de fecha de publicación 21 de noviembre de 2015.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.



En virtud de lo anterior, se puede considerar que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca no cuenta con una fiscalía especializada de desaparición de personas, y por lo tanto, esa es la primera cuestión que debe considerarse como materia de la presente recomendación, es decir, que a la mayor brevedad se prevea en la ley, se desarrollen sus facultades en el reglamento y se proceda a la especialización del personal de una fiscalía especializada en la materia.

Teniendo en cuenta lo anterior y teniendo en cuenta también que al momento de la desaparición de la víctima, 01 de septiembre de 2017, se encontraban en proceso de creación o de aplicación los diferentes instrumentos de búsqueda y de investigación en todo el país, debe de analizarse que un aspecto que resulta indispensable para que una fiscalía especializada pueda llevar a cabo investigaciones inteligentes en materia de desaparición de personas, es contar con las facultades que actualmente se prevén de manera genérica, es decir, al servicio del fiscal, en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía a la Dirección de Inteligencia y Política Criminal, y las que ejerce de manera general la Coordinación de Sistemas Informática y Estadística conforme al artículo 37 del mismo reglamento. También es indispensable que esas facultades estén previstas en una ley y no en un reglamento, al igual que las relativas a la facultad de solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 303, conforme a la fracción VII del artículo 70 de la LGD, y contar con una disposición legal que agilice el procedimiento de las solicitudes de autorización para ordenar la intervención de comunicaciones conforme al artículo 291 del Código Nacional citado.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

Teniendo en cuenta el conjunto de actos de investigación llevados a cabo por la fiscalía en el presente caso, los cuales conforman el apartado de evidencias de la presente recomendación, puede considerarse, que en el contexto de



implementación normativa legal y reglamentaria, de formación y de especialización de los servidores públicos que integran la unidad en materia de desaparición de personas, de la Fiscalía General del Estado, será pertinente hacer una evaluación que permita llevar acabo los ajustes pertinentes a la investigación que actualmente se encuentra en curso, la cual evaluación deberá servir para observar la actuación de los servidores públicos de la unidad que ha tenido a su cargo la investigación de este caso y derivar posibles responsabilidades administrativas si hay materia para ello, conforme a los principios del debido proceso legal que rige en materia administrativa conforme al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo anterior, esta Defensoría arriba a la conclusión de que no se ha colmado el derecho al acceso a la justicia en favor de las víctimas de esta violación a derechos humanos, por lo que debe resarcirse el mismo a través de las acciones necesarias y urgentes por parte de la Fiscalía General del Estado por medio de una investigación exhaustiva, imparcial y eficaz.

Así también, debe brindarse de manera inmediata la atención médica, psicológica y apoyo emergente a las víctimas indirectas en términos de la Ley General de Víctimas y su correlativa en nuestro Estado, ya que es una obligación que resulta para el estado en términos de lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

VI.II DERECHO DE TODA PERSONA DESAPARECIDA A SER BUSCADA.

De conformidad con el artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas¹⁸, los Estados deben investigar, con la debida diligencia, todas las desapariciones, hayan sido cometidas o no por agentes estatales.

¹⁸ Adoptada el 20 de diciembre de 2006, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Firmada por México el 6 de febrero de 2007 en París, Francia.



La Corte IDH, ha señalado que: "[...], es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido" 19.

Esta Defensoría ha sido insistente al señalar que la desaparición forzada o involuntaria es una de las más graves violaciones a los derechos humanos, no sólo constituye una privación arbitraria de la libertad, sino que atenta contra otros derechos como el derecho a la integridad personal, a la seguridad y la propia vida de la persona, colocándola en un estado de completa indefensión, en un grado de vulnerabilidad tal porque se encuentra a merced de sus victimarios, sin la posibilidad de recibir ayuda o apoyo, ya sea de su familia o alguna autoridad, acarreando delitos conexos, es un delito que reviste una gravedad muy particular.

De conformidad con el artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas²⁰, los Estados deben investigar, con la debida diligencia, todas las desapariciones, hayan sido cometidas o no por agentes estatales.

La Corte IDH, ha señalado que: "[...], es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

¹⁹ Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 283.

²⁰ Adoptada el 20 de diciembre de 2006, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Firmada por México el 6 de febrero de 2007 en París, Francia.



medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido"²¹.

Por su parte, Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, señalan que la búsqueda debe realizarse bajo la presunción de vida y sin dilación, independientemente de las circunstancias y fecha de la desaparición y del momento en que comienza la búsqueda²².

Para que la denuncia represente un recurso rápido y efectivo para las víctimas es necesario que desde el principio se planteen objetivos inmediatos, de acuerdo con las líneas de investigación que surjan de la primera declaración de los denunciantes. Ya que de ello se derivará la realización exhaustiva de actividades de búsqueda.

La falta a una debida diligencia puede traducirse, entre otros, en dilación en las investigaciones, como viene sucediendo en el caso que nos ocupa, en que, si bien es cierto se han realizado acciones de investigación, también lo es que no han sido lo suficientemente contundentes, ya que hasta ahora no se dan avances significativos en la investigación que permitan dar con el paradero de la víctima.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

²¹ Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 283.

Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Principios 1 y6.



En Anzualdo Castro, la Corte IDH sostuvo que: "[...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades"²³.

En los casos de desaparición, el tiempo es un factor agravante de las violaciones sufridas y un enemigo formidable para la tarea de evitar que se materialicen riesgos que lesionen los derechos de las personas. Así, el transcurso de periodos prolongados de inactividad procesal para la búsqueda y localización de la víctima son contrarios al estándar de debida diligencia y constituyen una violación al deber de investigar.

El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, señala que "La investigación de una desaparición debe ser: inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones".

En esta tesitura, corresponde al Estado hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

En estrecha relación con lo anterior, cabe citar el contenido del artículo 5º Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dispone:

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

²³ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 135.



Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo:

III. Enfoque diferencial y especializado: al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de esta Ley;

IV. Enfoque humanitario: atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.



V. Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;

VI. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

VII. Interés superior de la niñez: las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; VIII. Máxima protección: la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley;

IX. No revictimización: la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;

X. Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales; XI. Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en esta Ley, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género,

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.



identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

XII. Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida, y

XIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La suma del incumplimiento de estos factores desemboca en que hasta ahora se ignora el paradero de la víctima directa Rene Alejandro Cruz Esteban, en la falta de información y atención a las víctimas indirectas, en la falta de diligencia en las investigaciones, todo ello, no hace más que perpetuar en sus familiares el dolor, el sufrimiento y la angustia consustancial que subyace a la desaparición de dicha persona y vulnera sus derechos humanos, consagrados en el Apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, puede afectar el derecho a la integridad psíquica y moral de las víctimas indirectas con motivo del sufrimiento adicional que han padecido a causa de las actuaciones y omisiones de las autoridades involucradas.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97 El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, señala los pasos a seguir cuando llega a conocimiento del Ministerio Público la noticia de una probable desaparición. Siendo el tiempo un factor determinante para el éxito en la investigación. Sin embargo, a pesar de dicho Protocolo, de la existencia de la Ley General de la materia, e incluso de los Principios Rectores, el Ministerio Público no ha sido diligente en la investigación del delito y de la búsqueda y localización.



Dejando, en la mayoría de las veces, a las víctimas la labor de búsqueda de indicios que puedan llevar a su paradero y, aun así, no se realizan acciones para la implementación de un plan de búsqueda. Sino que sigue siendo la víctima indirecta quien se aboca a la realización de la búsqueda, incluso poniendo en riesgo su integridad física al no contar con los medios y el conocimiento para ello, ni de la zona a intervenir

Por el tiempo transcurrido desde que aconteció la desaparición de Rene Alejandro Cruz Esteban, es claro que las investigaciones y acciones implementadas para su búsqueda han sido poco eficientes, menos aún prontas y estratégicas, pues dicha desaparición aconteció en el mes de septiembre del año dos mil diecisiete, es decir, han transcurrido a la fecha más de cinco años sin que sus familiares tengan conocimiento de la ubicación de dicha persona, quedando evidenciada la falta de inmediatez, prontitud y diligencia.

A mayor abundamiento, debe señalarse que la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, en diversas regiones de México han alcanzado dimensiones preocupantes. En torno a este tópico, el Comité Contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, ha observado una situación generalizada de desapariciones y que estos hechos persisten en la impunidad y la re victimización cómo claramente acontece en el caso concreto.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97 Es necesario que las autoridades involucradas en la investigación y en la búsqueda de las personas desaparecidas, se sensibilicen y comprendan que la incertidumbre sobre el paradero o destino de una persona desaparecida genera en los familiares directos y personas cercanas a ésta sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, lo cual impacta en su vida y altera la dinámica de las familias.



En este sentido, la Corte IDH, en su jurisprudencia ha reconocido que "la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos²⁴".

Para este Organismo, resulta de especial relevancia que las instancias del Estado involucradas en la búsqueda de personas adecuen las acciones a implementar no sólo al Protocolo Homologado, a la Ley General de la materia, pero además, que los ajusten conforme a los Principios Rectores y se realicen en función de las directrices que facilita, a saber, el Principio 1 señala que la búsqueda de una persona desaparecida debe realizarse bajo la presunción anterior cobra relevancia de vida. Lo para los familiares independientemente de los años que hayan transcurrido desde la desaparición, para muchas víctimas de esta atroz práctica, su ser querido desaparecido sigue presente, luego entonces, este Principio responde al reconocimiento de la legítima esperanza de quienes exigen que sus seres queridos sean hallados con vida. Las autoridades encargadas de la búsqueda siempre deben realizarla con rapidez y diligencia y bajo el entendido de que la persona desaparecida se encuentra con vida. Tal presunción se mantiene mientras la persona no aparezca, aunque las circunstancias de la desaparición, la fecha en que desapareció o el momento en que comenzó la búsqueda, hagan pensar que se encuentra sin vida.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97 Hasta que no se identifique y se restituya a sus familiares su cuerpo sin vida la persona sigue estando desaparecida. Este Principio está relacionado con un aparte del Principio 7, sobre la búsqueda como obligación permanente. La búsqueda de la persona desaparecida termina cuando: i) se encuentra con vida y se pone bajo la protección de la ley o ii) se encuentra sin vida, se

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 157.



identifica plenamente y es recibida en condiciones dignas por sus familiares y allegados.

Por su parte, el Principio 2 establece que la búsqueda debe respetar la dignidad humana, en ese sentido, cabe resaltar que el sistema universal de protección de derechos humanos y los sistemas regionales tienen como uno de sus principios fundamentales el de dignidad humana, por tal motivo el respeto de la dignidad humana debe ser el principio rector de todas sus actuaciones, en cada una de las fases del proceso de búsqueda de la persona desaparecida. Asimismo, el Principio en mención afirma que la dignidad de las víctimas de desaparición forzada requiere que estas sean reconocidas a) como personas que están en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo, b) como titulares de derechos que deben ser protegidos y c) como poseedoras de conocimientos importantes que pueden contribuir a la eficacia de la búsqueda.

No pasa desapercibido que en muchos de los casos, sobre las víctimas de desaparición forzada existe estigmatización y discriminación, al tomar como supuesto que la persona pudiera estar involucrada en actividades delictivas o con grupos delincuenciales, sin que para ello existan elementos de prueba, lo cual afecta particularmente la dignidad de las víctimas, por tanto, en cumplimiento a ese Principio, el Estado debe: a) velar porque la persona desaparecida y sus familiares no sean estigmatizados, maltratados, difamados o tratados con maneras que lesionen su dignidad, su reputación o su buen nombre y b) adoptar medidas para defender la dignidad de ellas contra ataques difamatorios.

De igual importancia es el Principio 4, que señala que la búsqueda debe tener un enfoque diferencial, el cual se sustenta a su vez en el principio de igualdad y no discriminación, mismo que comprende, entre otros aspectos: a) la igualdad ante la ley; b) la igual protección de la ley; c) la igualdad de derechos

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.



y libertades de todas las personas; d) la prohibición de discriminación; e) la adopción de medidas positivas para reducir o eliminar aquellas condiciones que generan la discriminación y facilitan que se perpetúe; y, f) el trato diferente fundado en criterios razonables y objetivos.

Para la efectividad de un proceso de búsqueda es necesario saber a quién se busca, es preciso conocer las características particulares de la persona desaparecida, como su pertenencia a un grupo socialmente excluido o discriminado, además de su género, edad, etnia y sus rasgos propios, que permitan saber con la mayor precisión posible a quién se busca. De otro lado, las víctimas que participan en la búsqueda también se encuentran en situaciones de vulnerabilidad específicas y tienen necesidades particulares que las autoridades encargadas de la búsqueda deben atender. En este sentido, los procesos de búsqueda deben tener un enfoque diferencial en todas sus etapas, desde el diseño hasta la puesta en funcionamiento y debida implementación de las políticas, planes y estrategias de búsqueda, respecto de quienes son buscados y respecto de quienes los buscan.

Aunado a lo anterior, en referencia al principio en análisis debe resaltarse que la participación de los familiares de las personas desaparecidas en la búsqueda puede ser crucial para encontrarlas, ya que hay datos e informaciones que solo ellos conocen, sin embargo, es necesario señalar que eso de ninguna manera debe significar que el Estado delegue la responsabilidad de proporcionar información a las víctimas, sino que estás sean tomadas en consideración para respetar su derecho como tales, pues cabe señalar, es una constante manifestación que las autoridades encargadas de la búsqueda no les informan sobre las medidas adoptadas para buscar a sus seres queridos e investigar su desaparición forzada, ni siquiera cuando se planean actividades en las que su participación podría ser decisiva.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.



Finalmente, cabe señalar el contenido del Principio 13, que en síntesis establece que la búsqueda debe interrelacionarse con la investigación penal; en ese sentido, una de las fuentes de la obligación estatal de buscar y localizar a las personas desaparecidas se encuentra en el artículo 12 de la Convención²⁵, relativo a la investigación del delito de desaparición forzada. La interrelación entre la búsqueda y la investigación penal tiene un desarrollo puntual en el artículo 19.1 de la Convención²⁶, sobre el uso, en los procesos penales, de informaciones personales incluidos datos médicos y genéticos obtenidas en la búsqueda.

Independientemente de esa interrelación, no deben dejarse de lado que los objetivos de los dos tipos de procedimientos son distintos, mientras la investigación penal busca establecer, entre otras cuestiones, ¿quién cometió el delito?, las actividades de búsqueda y localización de la persona desaparecida se orientan a responder la pregunta ¿dónde está?.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

²⁵ Idem. Artículo 12. [...] 2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se hava presentado ninguna denuncia formal. 3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo: a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma; b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida. 4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

²⁶ Ibidem. Artículo 19. 1. 1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación. [...].



En este contexto, hacer depender la búsqueda de la persona desaparecida de un único procedimiento: el de la investigación penal del delito de desaparición forzada, ha obstaculizado, con frecuencia, la efectividad de la búsqueda. Esto puede suceder, entre otros aspectos, porque a) se prioriza la investigación penal del delito sobre la búsqueda de la persona desaparecida, b) los objetivos y las estrategias de la investigación penal son diferentes a los de la búsqueda, c) se abandona la búsqueda, después de terminada la investigación penal. Esto puede ocurrir por diversas razones relacionadas con la lógica propia del derecho penal y de las investigaciones penales.

De tal forma que este principio busca resaltar la importancia de potenciar ambos procesos: el de búsqueda y el de investigación del delito de desaparición forzada, con instituciones y procedimientos que, a la vez, tiendan puentes entre ambos procesos e impidan que este último vaya en detrimento de la búsqueda, luego entonces, lo que busca es precisamente que la búsqueda de la persona desaparecida se articule con la investigación penal, de manera que ambas se refuercen mutuamente y que el proceso de búsqueda integral se realice con la misma efectividad que la investigación criminal.

Es importante resaltar estos Principios, pues de las constancias que obran en autos, se advierte claramente su incumplimiento constante y sistemático por parte de las autoridades estatales involucradas en los procesos tanto de investigación del delito cómo de búsqueda, lo cual desde luego redunda en violaciones a derechos humanos tanto de víctimas directas como indirectas de la desaparición.

Ahora bien, en intrínseca relación con el derecho de toda persona desaparecida a ser buscada, encontramos el derecho a la verdad, que en materia de violación a derechos humanos tiene por objeto garantizar el derecho a saber de manera completa y documentada lo ocurrido. De ese

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.



derecho son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto, de ahí que, el derecho y la jurisprudencia de México hayan establecido que el acceso a investigaciones penales es un derecho de toda persona.

Para este Organismo, es claro que las omisiones e incluso negligencias de las autoridades involucradas en la investigación de delitos y en la búsqueda de personas, pueden ocasionar afectaciones graves para las víctimas, sus familias y la sociedad, por lo que se busca garantizar el derecho a la verdad, de saber con exactitud qué pasó con sus familiares y desaparecidos.

Esta Defensoría considera que el derecho a la verdad se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, apartado A, fracción I, el cual establece: "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

El artículo 19 de la Ley General de Víctimas preceptúa al respecto que "Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos [...]".

La CrIDH sentó el criterio de que el derecho a la verdad: "[...] se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento [...].

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.



Respecto al derecho a la verdad, la Primera Sala de la Suprema Corte emitió la tesis 1ª IX-2012 (10ª.), relativa al derecho de acceso a las averiguaciones previas que investiguen graves violaciones a derechos humanos.

La Corte IDH en el Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala refirió: Así mismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y denegar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. "No se trata pues de negar que el gobierno deba seguir siendo depositario de los secretos de estado, sino de afirmar que, en materia tan trascendente, su actuación debe estar sometida a los controles de los otros poderes del estado o de un órgano que garantice el respeto al principio de división de los poderes [...]". De ésta manera, lo que resulta incomprensible con un Estado de derecho y una tutela judicial efectiva "no es que haya secretos, si no éstos secretos escapen de la ley, esto es, que la ley tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control"²⁷.

En los artículos 212, 213, 214 y 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establecen los principios de la investigación penal tendientes a garantizar el derecho a la verdad, el acceso a la justicia, la imparcialidad y objetividad de la actuación de la autoridad que desarrolla la investigación.

Artículo 212. Deber de investigación penal. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e

imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

²⁷ 81 Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 181



líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 213. Objeto de la investigación. La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación. Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

Artículo 217. Registro de los actos de investigación. El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

VII. Reparación del daño

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97 El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia,



remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: "La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales"; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y sequimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva a garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97 Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1 de la Convención: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma



internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.²⁸

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de "reparar". Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas²⁹; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.³⁰

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas debe ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.³¹

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

²⁸ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramilio y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

³⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

³¹ Ley General de Víctimas, artículo 2.1.



En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en cuyo artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

VIII. Colaboraciones

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, **es procedente solicitar las siguientes colaboraciones:**

A la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Oaxaca. Para que, con fundamento en las atribuciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 18, 19, 24 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, de manera coordinada con la Fiscalía General del Estado, La Secretaría General de Gobierno, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, y las demás autoridades que integren el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se realicen todas las acciones procedentes encaminadas a lograr la búsqueda con vida del agraviado. Con relación a lo anterior, se deberá rendir de manera periódica los informes sobre las actividades y avances que se tengan en la búsqueda con vida del agraviado.

A la Secretaría General de Gobierno del Estado. Para que, con base en lo establecido en el artículo 1 y Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.



Víctimas; y 34, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, coadyuve con las autoridades correspondientes en la atención que deba brindarse a las víctimas para tutelar efectivamente sus derechos humanos. Así también, para que se les inscriba en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas y puedan acceder a las ayudas y apoyos que tanto la Ley General de Víctimas como la de nuestro Estado establezcan.

Finalmente, en el marco de la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y el respeto a los derechos humanos, con medidas eficaces para su protección, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, respetuosamente formula al Fiscal General del Estado de Oaxaca, las siguientes:

IX. Recomendaciones

Primero. En el plazo de 90 días hábiles contados a partir de la aceptación de la Recomendación, se realicen los ajustes pertinentes al respectivo plan de búsqueda, o en su caso, se elabore éste acorde con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y demás normatividad que exista al respecto y se realicen las acciones necesarias para la búsqueda con vida de la persona agraviada, en coordinación con las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda, y demás autoridades que tengan injerencia en la misma.

Segundo. Dentro del plazo de 90 días hábiles contado a partir de la aceptación de este documento, se realice la reparación del daño a las víctimas, en los términos que establezca la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Tercero. Como parte de la reparación del daño, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública en favor de la víctima,

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.



respecto de lo cual, se deberá consensar con sus familiares y con este Organismo, el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo.

Cuarto. También como parte de la reparación integral del daño, se brinde de manera inmediata a las víctimas indirectas el apoyo médico y psicológico que requieran, para lo cual se deberá consensar con ellas la forma, costos, instituciones médicas, y todas aquellas circunstancias que se requieran para que sea eficaz.

Quinto. Se informe de manera permanente a las víctimas indirectas, sobre los avances en la investigación, y se les otorgue participación en las actividades que se lleven a cabo para la búsqueda de la persona desaparecida, conforme a las normas y protocolos respectivos.

Sexto. Se realicen permanentemente procesos de formación especializados, dirigidos a las personas servidoras públicas encargadas de investigar la desaparición de personas, a fin de que tengan los conocimientos requeridos para realizar sus actividades con una base científica y jurídica sólida que permita la obtención de resultados favorables en los casos que se presenten ante esa Fiscalía.

Séptimo. En dichos procesos de formación también se deberá incluir lo relativo a la elaboración de análisis de contexto y formación en derechos humanos, sobre todos los relacionados con aquellos que les corresponden a las víctimas de desaparición forzada.

Octavo. Se capacite además a las personas integrantes de la Agencia Estatal de Investigaciones que formen parte de los grupos de investigación en materia de desaparición de personas, en los temas a que se alude en los puntos precedentes, y en aquellos relacionados con técnicas de investigación especializadas en la materia.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.



Noveno. Se realicen las adecuaciones pertinentes a la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, o el área que conforme a la organización interna de esa Fiscalía investigue casos de desaparición de personas, con la finalidad de que cuenten con los recursos humanos, financieros y materiales adecuados y suficientes para desarrollar su labor de manera eficiente.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97 De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término adicional de quince



hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, para su seguimiento.

Finalmente, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento que se viene invocando, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el ciudadano José Bernardo Rodríguez Alamilla, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la Recomendación 08/2022 de fecha 3 de octubre de 2022

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Huma No. 210, Col. América C.P. 6805 Oaxaca, Oax.